

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	"
Tres id.....	10	"

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	"
Tres id.....	9	"

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 329.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1016.

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar el funcionamiento de los Comités paritarios de las diversas industrias, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el Reglamento tipo que a continuación se inserta, debiendo dichos organismos ajustarse a las reglas siguientes:

1.ª Todos los Comités paritarios habrán de acomodar su actuación y régimen interior a los preceptos que en el Reglamento tipo se contienen.

2.º Cuando la índole singular del Comité o sus modalidades especiales exijan alguna enmienda o algún artículo o artículos aclaratorios o complementarios, tales modificaciones serán sometidas a este Ministerio, que resolverá en cada caso, previa audiencia de la Comisión interina de Corporaciones.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de

1927.—AUNOS.—Sr. Director general de Trabajo,

\*\*

### Reglamento-tipo de régimen interior de Comités paritarios.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Composición y atribuciones del Comité.

Artículo 1.º El Comité paritario de ..... constará de ..... Vocales patronales y de ..... Vocales obreros.

Tendrá carácter de ....., comprendiendo dentro de su jurisdicción....., y con residencia en .....

(En este artículo deberá hacerse constar todo lo que se refiere al número de Vocales patronos y obreros, según la Real orden de constitución del Comité y el carácter local o interlocal que deba tener).

Artículo 2.º El Presidente y Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Comité, por su parte, elegirá de su seno un Vicepresidente segundo, un Tesorero, un Contador y un Vicesecretario, cuidando de que sean desempeñados siempre por igual número de patronos y obreros, de modo que si Vocales patronos ejercen las funciones de Vicepresidente segundo y Tesorero, Vocales obreros ocupen los puestos de Vicesecretario y Contador, o viceversa.

Los cargos que hayan correspondido a cada representación se renovarán por igual y por mitad anualmente, pudiendo ser reelegidos. No podrán ser renovados al mismo tiempo los de Contador y Tesorero.

En los casos de ausencias y enfermedades, el Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y

Contador serán sustituidos por Vocales de la representación a que corresponda y a propuesta de la misma.

Si la enfermedad o ausencia se prolongare más de dos meses, o en caso de renuncia, se designará sustituto en la representación que le eligió. El nuevamente elegido cesará en el cargo en la fecha que lo hubiera hecho el sustituido.

Artículo 3.º Serán atribuciones del Comité: si es local; primero, determinar para el oficio o profesión respectiva, o conjunto de oficios o profesiones, las condiciones de reglamentación de trabajo (retribución, horario, descanso, despidos), y, en general, las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contratantes de sus acuerdos las oportunas sanciones; segundo, prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse; tercero, resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes; cuarto, organizar Bolsas de trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevará un Censo provisional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos, y quinto, realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Si es interlocal, las mismas, más la siguiente: Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que considere necesario para la vida y desarrollo de su industria.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente: Representar al Comité, resolviendo las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos, ejercer la ordenación de pagos, llevar la comunicación del Comité con el Gobierno y Centros oficiales, solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo, los datos, documentos e informes que el Comité necesite para la solución de sus asuntos, y mantener las relaciones con otros Comités, organismos y particulares.

El Vicepresidente primero suplirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y el segundo suplirá al primero en los mismos casos.

El Vicepresidente primero, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

El Vicepresidente segundo tendrá siempre voz y voto.

Artículo 5.º El Secretario, que puede ser designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Comité; pero informará y asesorará a éste siempre que para ello sea requerido.

El Secretario intervendrá como tal en todos los actos del Comité, levantando acta de sus sesiones, dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá las convocatorias, custodiará los libros y documentación de Secretaría y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta y subalterno.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 6.º El Tesorero custodiará los fondos del Comité y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

Artículo 7.º El Contador intervendrá en todas las órdenes de cobros o pagos dadas por el Presidente al Tesorero, tomando razón de las mismas; dirigirá la contabilidad del Comité y llevará y custodiará los libros correspondientes.

Artículo 8.º El Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Secretario, Contador, Tesorero y Vicesecretario integrarán la Junta directiva del Comité. El Vicepresidente primero no tendrá voto cuando concorra con el Presidente, y el Secretario no lo tendrá en caso alguno.

Artículo 9.º Esta Junta tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

1.º La formación del presupuesto anual del Comité.

2.º La redacción, reforma e interpretación de su Reglamento interior conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Trabajo.

3.º La administración de fondos.

4.º La organización de las oficinas técnico-administrativas del Comité.

Sus acuerdos serán apelables ante el Comité en pleno, y el proyecto de presupuesto anual, así como el de Reglamento interior, deberá ser necesariamente sometido a la aprobación del mismo.

Artículo 10. La Junta directiva tendrá también la facultad de elevar al Pleno las propuestas de personal y de corrección y cese de los empleados, previa la formación de expediente.

Los empleados realizarán las funciones que les encomiende el Presidente por medio del Secretario, o éste por sí mismo, en la forma y tiempo que se les señale.

Artículo 11. Los Vocales efectivos deberán asistir a todas las sesiones en que funcione el Comité en pleno y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos en forma reglamentaria.

Artículo 12. Cada Vocal efectivo tendrá un Vocal suplente que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal efectivo que no pueda asistir a la

sesión trasladará la convocatoria que haya recibido a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, comunicándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiere asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 13. Si empezada la sesión no concurren un Vocal efectivo y su suplente respectivo, y lo hacen en cambio, alguno o algunos Vocales suplentes cuyos Vocales efectivos asistan, no pudiéndose tomar acuerdos por la falta de paridad de las dos representaciones, el Presidente, a propuesta de la representación respectiva, designará al suplente que haya de actuar en la integridad de funciones.

Artículo 14. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los efectivos cuando actúen supliéndolos. En otros casos, podrán asistir a las reuniones plenarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados previamente.

Artículo 15. Los Vocales electivos del Comité paritario cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Renuncia: b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité: c) Cese en la profesión: d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidades que lo eligieron: e) Dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o ponencias del Comité.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 16. Cuando en virtud de estas sustituciones queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicarán las vacantes a la entidad o entidades que eligieron los Vocales que deben ser reemplazados en el organismo paritario, para la designación correspondiente.

#### CAPITULO II

##### *Funcionamiento del Comité.*

Artículo 17. El Comité paritario celebrará una sesión ordinaria mensual. También celebrará las extraordinarias que se juzguen convenientes por iniciativa del Presidente o a propuesta de una o de las dos representaciones.

Las sesiones del Comité tendrán carácter privado.

Artículo 18. Las reuniones ordinarias podrán ser de primera y segunda convocatoria, debiendo ser convocadas unas y otras mediante papeletas firmadas por el Secretario y repartidas por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 19. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias se hará constar el carácter que va a tener la reunión, exigiendo recibo del aviso al Vocal citado.

Artículo 20. Todo Vocal, efectivo o suplente, tendrá derecho a presentar proposiciones por escrito con anterioridad a las sesiones.

Los Vocales efectivos podrán, durante la celebración de las mismas, presentar propuestas por escrito o de palabra relacionadas con el asunto que se discuta, quedando su admisión y discusión inmediata al arbitrio del Comité. Si una de las dos representaciones pidiera el aplazamiento del debate, lo acordará así la Presidencia.

En el caso de que el Comité decida que pase la proposición a una ponencia, o cuando así lo acuerde el Presidente, por solicitarlo una de las dos representaciones, se aplazará toda resolución hasta que la ponencia evacue su dictamen verbal o escrito, dentro del plazo que el Comité haya fijado para ello.

A estos efectos, el Comité podrá designar de su seno las ponencias o comisiones que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de Vocales patronos y obreros.

Artículo 21. El Presidente del Comité será Presidente nato de cada una de estas ponencias o Comisiones, pudiendo delegar en el Vicepresidente primero cuando así lo estime oportuno.

Artículo 22. Los acuerdos de las ponencias se someterán a la solución definitiva del Comité en pleno.

Las ponencias actuarán en las horas y días que sus componentes acuerden por mayoría, procurando cumplir los preceptos del artículo 49.

El Secretario del Comité hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Cuando los dictámenes de las ponencias se refieran a asuntos de carácter general, el Comité deberá, si lo piden seis de los Vocales, abrir una información pública, oral o escrita, por el plazo que en cada caso

se determine y que no será menor de siete días.

Artículo 23. Todas las Asociaciones, Sociedades o entidades del oficio o industria que represente el Comité, podrán dirigirse a éste proponiendo lo que estimen mejor para sus intereses y los de su clase.

La Presidencia, de acuerdo con el Comité, dispondrá el trámite que en cada caso y según su urgencia habrá de darse a la proposición.

Artículo 24. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior. Aprobada el acta, se entrará en el orden del día.

El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario o al Ponente, y, leído el documento o dictamen, se abrirá la discusión.

Artículo 25. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Comité, y retirarla a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarles al orden por dos veces.

Artículo 26. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas. En las ordinarias, para facilitar el recuento de votos se pondrán en pie los Vocales que estén conformes con la propuesta discutida, permaneciendo sentados los que no acepten la proposición o acuerdo.

En las votaciones nominales será condición indispensable declarar el nombre de los votantes para que figuren en el acta de la sesión.

En las votaciones secretas se depositarán los votos o papeletas en una urna, de donde se extraerán por la Presidencia leyendo en alta voz el resultado que aparezca en cada voto. Estas papeletas estarán a disposición de cualesquiera de los Vocales del Pleno para su examen y comprobación hasta que se levante la sesión.

Las votaciones secretas sólo tendrán lugar cuando lo pida por lo menos una de las dos representaciones del Comité.

Artículo 27. Los acuerdos de los Comités serán tomados por mayoría absoluta de Vocales patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, sean ordinarias o extraordinarias, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si al

gún asunto se sometiera a votación, deberá para su validez ser igual el número de Vocales de cada clase.

A este efecto, si hubiese desproporción numérica se eliminarán los Vocales sobrantes, teniendo en cuenta el orden de la Real orden de nombramiento.

En las sesiones extraordinarias y en las de segunda convocatoria no podrán votarse otros asuntos que los que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 23. Cuando en las sesiones de los Comités o de las Ponencias se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación, manteniéndose siempre en este caso, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones.

Artículo 29. El Presidente no tendrá voto sino cuando en segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 30. Una vez firmes los acuerdos de carácter general que adopte el Comité paritario, deberá darse a ellos la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades y personas interesadas.

Artículo 31. Los acuerdos del Comité serán comunicados en el plazo de cinco días a la Delegación regional del Trabajo, a la Inspección regional del Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento. En el caso de suspensión por el Gobernador civil de un acuerdo del Comité, recurrirá la Presidencia, previo acuerdo del Comité en pleno, y si existe urgencia, de su Junta directiva.

El recurso se presentará ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, en el plazo de diez días, quien lo pasará al Gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al Ministerio.

Artículo 32. El Comité emitirá su informe cuando la Comisión delegada de Consejos inicie o proponga la revisión de los acuerdos del Comité, cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas suponga un perjuicio para los intereses profesionales o de la industria.

Contra los acuerdos del Comité podrá recurrirse en alzada al Consejo de Corporaciones respectivo y contra los fallos de éste en término de quince días ante el Ministerio de Trabajo, si son de carácter general o afectan a todas o a una de las ramas de la industria.

El recurso podrá interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto.

#### CAPITULO III

##### *Inspección y sanciones.*

Artículo 33. Los Comités paritarios tienen competencia para velar por el cumplimiento de sus acuerdos e imponer las sanciones que correspondan dentro de lo dispuesto en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

A los efectos de esta competencia, se entenderá por acuerdo el que se refiere al establecimiento de normas reguladoras de las condiciones del trabajo dentro de cada profesión o industria y que no se opongan a la legislación vigente.

Artículo 34. Cuando se trate estrictamente de infracciones de leyes sociales, los Comités paritarios las pondrán en conocimiento de la Inspección del Trabajo para que se corrija por el procedimiento preceptuado en el número 14 del artículo 246 del Código del Trabajo.

Artículo 35. Los Comités paritarios realizarán la vigilancia de sus acuerdos por medio de Comisiones inspectoras, integradas por un Vocal patrono y otro obrero, las cuales levantarán acta de las infracciones que comprueben y las someterán al acuerdo del Comité a los efectos reglamentarios. Los Vocales de las Comisiones inspectoras de los Comités acreditarán su personalidad por medio de documentos de identidad suscritos por el Presidente del Comité y visados por la Inspección del Trabajo.

Cuando citados previamente por escrito o por el Comité, o puestos de acuerdo los dos Vocales encargados de la función inspectora, uno de ellos no concurriese a la visita, la realizará el otro Vocal, expresándose en el acta que se levante la causa de la ausencia del no compareciente.

Artículo 36. Aparte de la obligación consignada en el artículo 43 del Decreto ley de 26 de noviembre de 1926 de dar cuenta a la Inspección y Delegación del Trabajo de los acuerdos que adopten, los Comités comunicarán también a ambos orga-

nismos las sanciones que impongan por incumplimiento de los mismos.

Artículo 37. Estas sanciones serán las establecidas en la Ley de 4 de julio de 1918, de 25 a 250 pesetas, agravadas si existiese reincidencia, pero sin que puedan nunca exceder de 1.000 pesetas.

Artículo 38. Para todo lo relativo a imposición de sanciones se designará por el Comité una ponencia constituida por el Presidente o Vicepresidente primero, dos Vocales patronos y dos obreros.

Artículo 39. Cuando la ponencia conozca una infracción a sus acuerdos (bien por la actuación de las Comisiones inspectoras, bien por denuncia particular de uno de los Vocales del Comité, comprobada por la Comisión) convocará al infractor para que comparezca ante él en el término del tercer día y resolverá sobre el caso.

Si el infractor no compareciere se le volverá a citar, con apercibimiento de tenerle por confeso de la falta que se impute. Si no compareciere o no alegare y probare justa causa que se lo impida incurrirá en sanción, contra la cual sólo podrá recurrir fundado en la falta de citación.

Artículo 40. Si la ponencia estimare se trata, no de infracción de sus acuerdos, sino de asunto de la competencia de la Inspección del Trabajo, pasará a ésta la denuncia a los efectos del artículo 34.

Artículo 41. Contra la imposición de multas se concede recurso de revisión en el término de diez días ante el pleno del Comité, el cual decidirá con audiencia del interesado cuando la multa no exceda de 100 pesetas; en los demás casos el recurso se entablará en el mismo plazo ante la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 42. Una vez firme la sanción del Comité, si el infractor se negase al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que se proceda a la exacción por vía de apremio.

Artículo 43. El Comité paritario, como organismo de conciliación y arbitraje, podrá actuar en pleno o por medio de una ponencia o Comisión especial.

En este último caso, si la Comisión no lograra la avenencia, el asunto será sometido al Comité paritario en pleno.

#### CAPITULO IV

##### *Régimen económico.*

Artículo 44. El régimen econó-

mico del Comité correrá a cargo de la Junta directiva y se basará en el presupuesto que anualmente apruebe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no pudiendo imponer a los patronos del oficio cuota alguna que no hubiese sido previamente aprobada por este Departamento.

Artículo 45. La Junta directiva cuidará de que se lleven en debida forma los libros de actas y contabilidad y será responsable de las deficiencias que hubiere, teniendo la obligación de exhibirlos en cualquier tiempo y momento en las Inspecciones que se estimen pertinentes.

Artículo 46. Dos meses antes de finalizar cada ejercicio económico, la Junta Administrativa presentará a la Delegación regional del Trabajo, con objeto de que ésta lo eleve con su informe a la aprobación de la Superioridad, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, y de la misma manera, dentro de los dos meses posteriores al término de cada ejercicio, habrá de presentar a la misma Delegación, para que le dé igual trámite, la cuenta de liquidación del presupuesto finado.

Artículo 47. Los ingresos del Comité consistirán en las cuotas que abonen los patronos y en las multas que reglamentariamente se cobren por infracción de sus acuerdos.

Artículo 48. El importe de las cuotas que han de satisfacer las entidades patronales, se determinarán anualmente al formarse el respectivo presupuesto, siendo proporcionales a la tributación global al Tesoro público.

La falta de pago de las cuotas señaladas a los patronos, dará lugar al procedimiento de apremio en la forma determinada en el Real decreto de 19 de abril de 1925.

Artículo 49. Tanto las reuniones del Comité como las de las ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal, pero de todos modos cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo, dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

Artículo 50. Los Vocales inspectores del Comité y los que efectúen funciones de conciliación, con arre-

glo a la ley de 19 de mayo de 1908, se conceptuarán Agentes de la Autoridad a los efectos de las responsabilidades penal de los que atenten contra sus personas o los hagan objeto de palabras o actos ofensivos para su prestigio, ya en actos de servicio, ya con motivo de ellos.

Artículo 51. Sólo podrá disolverse el Comité en los casos marcados en el artículo 55 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

(De la *Gaceta* núm. 315).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de caza, y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de esta razón, con esta fecha he acordado declarar vedados de caza los terrenos del pueblo de Rojas, a favor de D. Felix Zalvide Zabala, vecino de Bilbao.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa.**

### Minas.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL, número 259, correspondiente al día 16 del corriente, la notificación del Decreto de este Gobierno para el reintegro de titulación de varios expedientes mineros, se omitió por error involuntario el expediente número 3199, nombrado Gregoriocho, de 100 pertenencias de petróleo, solicitado por D. Juan Gregorio Mendiá, al que a partir de esta fecha se le concede el plazo de diez días para hacer efectivo en este Gobierno el reintegro correspondiente a dicho expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 24 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa**

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos, han sido multados con 250 pesetas los industriales de Pampliega siguientes:

Panaderos, D. Ausencio Marin y D. Salustiano Pardo, por vender pan falto de peso; D.<sup>a</sup> Teodora

Martin, por vender tocino a precios abusivos; Sra. Viuda de Lafont, por tener una pesa de a kilo con 10 gramos de menos, y el Alcalde y Secretario, con igual cantidad cada uno, por incumplimiento a mis órdenes.

Burgos 24 de noviembre de 1927.  
—El Gobernador-Presidente, Modesto Jiménez de Bentrosa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

Cuñado Diez (Irene), domiciliada últimamente en Hontoria de la Cantera, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, para declarar en causa por abandono de un niño, instruida por dicho Juzgado, bajo apercimiento de pararla el perjuicio a que hubiera lugar.

Burgos 22 de noviembre de 1927.  
—M. Mariscal de Gante.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de La Piedra.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal que han de servir de base para la contribución del año natural de 1928, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Piedra 20 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Ricardo Bustillo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tardajos, respecto de rústica, colonia y pecuaria.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Puras de Villafraña.

### Alcaldía de Padilla de arriba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilida-

des, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Padilla de arriba 18 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Toribio Fontaneda.

### Alcaldía de Olmedillo.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Olmedillo 19 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Luis Valdazo.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Vid de Bureba.

### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año natural de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Gumiel de Hizán 21 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villambistia.

Padilla de arriba.

### Alcaldía de Valdorros.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artícu-

lo 300 del vigente Estatuto municipal.

Valdorros 19 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Saturnino Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Susinos.

Gumiel Hizán.

Cernégula.

Quintanapalla.

Villabilla de Burgos.

Alfoz de Bricia.

Cayuela.

Cabia.

Cardeñajimeno.

### Alcaldía de Hormaza.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes a los ejercicios de 1925-26 y semestral del año de 1926, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Hormaza 22 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Cayetano Torre.

### Alcaldía de Hoyales de Roa.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1250 pesetas, más 125 por el 10 por 100 de Inspector municipal, por la asistencia de familias pobres y puesto de la Guardia civil, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado además cobrará por la asistencia facultativa a las familias pudientes de esta villa la cantidad de 5760 pesetas, pagadas por los vecinos, por trimestres vencidos, que hacen un total de 7135 pesetas.

Los solicitantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de treinta días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos.

Hoyales 22 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Bernardo Sancho Bartolomé.